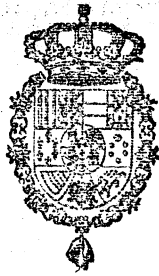


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado

Real decreto nombrando Auditor numerario del Supremo Tribunal de la Rota a D. Ramón Guerra y Cortés, primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.—Página 242.

#### Ministerio de Marina

Real decreto autorizando el gasto de 14.444.481 pesetas para la construcción de tres cañoneros de unas 1.300 toneladas.—Página 242.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto autorizando la creación de Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas en Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).—Página 242.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden (rectificada) nombrando Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal a los señores que se mencionan.—Página 242.

Real orden nombrando a D. Vicente Traver Gómez Secretario de la Junta calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Página 242.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 243.

#### Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se constituya una Junta mixta compuesta del Presidente y Vocales que se mencionan para el estudio del proyecto de instalación de los radiogoniómetros en el litoral de la Península, Islas Ba-

reales y Canarias y costa Norte de Marruecos.—Página 243.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Miguel Otamendi y Machimbarrera, como Director-Gerente de la Compañía del Metro-politano Alfonso XIII, solicitando le sean concedidos a dicha Sociedad los auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Páginas 243 a 246.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Sagunto para las mercancías que se mencionan.—Páginas 246 y 247.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 247.

Otra ídem *id. id.* la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona.—Página 247.

Otra nombrando Vocales suplentes del Museo provincial de Bellas Artes de Granada a los señores que se mencionan.—Página 247.

Otra disponiendo se deje sin efecto la Real orden de 8 del mes actual y el anuncio correspondiente a la misma, insertos en la GACETA del día 15, relativos a la provisión, por concurso previo de traslado, de la Cátedra de Lengua latina, vacante en el Instituto de Almería.—Página 247.

#### Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de 100.000 pesetas para atender a los que se originen durante el presente mes en los reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias que efectúan el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias agrícolas que se mencionan, y disponiendo se expida el libramiento a justificar a favor de los señores Interventor y Depositario de la Junta central de Colonización y Repoblación interior.—Páginas 247 y 248.

#### Administración Central

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Resolviendo reclamaciones formuladas al expediente de las oposiciones a la Cátedra de Lengua francesa de Instituto de La Laguna.—Página 248. Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona y en la profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 248.

Comunicando a D. Pedro Fernández González que dentro del plazo de diez días ha de alegar y presentar los documentos justificativos que conste- re conducentes a su pretensión.—Página 248.

Concediendo una prórroga de dos meses a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Justo Torrecilla González, Profesor auxiliar de ascenso de la Escuela profesional de Comercio de Valladolid.—Página 248.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid y Vitoria); Sociedad auxiliar de Minería; Sociedad anónima "Hulleras del Esla"; Banco de Cartagena; Sociedad anónima española "Vacuum Oil C.", de las Islas Canarias, y Banco Hispanense.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Bolsa de Madrid.—Relación de los alzamientos de retenciones efectuados en los efectos públicos en el segundo semestre del año próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Agosto del año anterior.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem durante el mes de Agosto próximo pasado.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

Para la plaza de Auditor numerario que resulta vacante en el Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura, por defunción de D. Francisco Ruiz de Velasco y Martínez,

Vengo en nombrar a D. Ramón Guerra y Cortés primer Auditor supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a quince de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el gasto de catorce millones cuatrocientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas ochenta y una pesetas para la construcción, en las zonas industriales de los Arsenales, por la Sociedad Española de Construcción Naval, de los tres cañoneros de unas 1.300 toneladas, comprendidos en el artículo primero de la Ley de 17 de Febrero de 1915, con arreglo al contrato aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1916, y a la orden de ejecución dictada por el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
MANUEL DE FLÓRIZ

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1914, se procederá a la constitución de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas de Colindres (Santander), Langreo (Oviedo), Soria, Baracaldo (Vizcaya) y Comillas (Santander).

Artículo segundo. Las Juntas mencionadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley y en el 65 del Reglamento, se constituirán interinamente y formarán parte de ellas un Arquitecto, y si no lo hubiera en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de cada una de las provincias indicadas, a propuesta de los Ayuntamientos respectivos; dos personas nombradas por los expresados Gobernadores de entre aquellas que se hubieren distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés por las obras de carácter social, y los respectivos Inspectores del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo tercero. Las Juntas así constituidas desempeñarán interinamente las funciones que la Ley y Reglamento les señalan, hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, pueda procederse a la elección de los cuatro Vocales electivos de dichas Juntas y a la constitución definitiva de éstas.

El Gobernador civil de cada una de las provincias expresadas cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el primer párrafo del citado artículo 65 del Reglamento, para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinte de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de copia al publicarse la Real orden de 9 de Enero de 1920, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

#### REAL ORDEN

“Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y en el 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta calificadora para el examen de los que pretendan ingresar en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal, a D. Pedro María Usera y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, y D. Félix Ruz Cara, Magistrado de la Audiencia de Madrid; a D. Eduardo Gómez Lombart, D. Manuel Gullón y García Prieto y D. Alberto Martínez Pardo y Martín, Abogados, que figuran en los primeros lugares de las ternas formadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Madrid, y a D. Tomás Montejo y Rica y D. Felipe Clemente de Diego, Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, propuestos por el Ilmo. señor Rector de la misma, quedando, por tanto, constituida la Junta por los expresados Vocales, más el Fiscal del Tribunal Supremo y el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, bajo la presidencia de V. E., debiendo formular dicha Junta a la mayor brevedad la propuesta que determina el artículo 85 de la ley Orgánica del Poder judicial para el nombramiento de Secretario.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1920.

GARNICA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.”

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 85 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal a don Vicente Traver Gómez, propuesto en primer lugar de la terna formada por la expresada Junta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920

GARNICA

Señor Presidente de la Junta Calificadora de los Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos comprendidos en la relación que a continuación se inserta, que empieza con Luis Sánchez Marín y termina con Juan Grau Vilanova, en solicitud de que les sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresaron para elevar la cuota militar, cuyos beneficios no pue-

den disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en las delegaciones de Hacienda de las provincias que en dicha relación se expresan, se devuelvan 750, correspondiendo en las cartas de pago cuyos números y fechas también se indican, quedando satisfecho con las 250 pesetas restantes el segundo plazo de la cuota militar que señala el ar-

tículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

**RELACIÓN QUE SE CITA**

CUERPO	NOMBRES	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago
		Día	Mes	Año		
Regimiento Infantería de la Reina.....	Luis Sánchez Marín.....	31	Julio.....	1919	227	Córdoba.
Quinto Regimiento Artillería ligera.....	Evaristo Usina Navarro.....	4	Agosto.....	1919	30	Valencia.
Regimiento Infantería Navarra.....	Juan Baldonia Baldión.....	2	Idem.....	1919	160	Lérida.
Idem Vergara.....	Juan Grau Vilanova.....	30	Julio.....	1919	210	Barcelona.

Madrid, 13 de Noviembre de 1919.—Tovar.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la instalación de los radiogoniómetros en el litoral de la Península, Islas Baleares y Canarias y costa Norte de Marruecos, y afectando también el proyecto a los Ministerios de la Guerra, de la Gobernación y de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Estado Mayor Central de la Armada, se ha dignado disponer se constituya una Junta mixta, bajo la presidencia del Director general de Navegación y Pesca marítima, en la que figuren como Vocales, además del Capitán de fragata D. Luis Cervera y Jácome, como Ponente, un Delegado de cada uno de los tres Ministerios mencionados, y por parte del de Marina, los Jefes de los Negociados cuarto (Electricidad) y sexto (Bases navales), un Ingeniero de los que prestan sus servicios en la Jefatura de Construcciones navales, civiles e hidráulicas, y además el Teniente de navío D. Ignacio Fort y Morales de los Ríos.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.

FLOREZ

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada. Señores...

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REALES ORDENES**

Hmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como Director gerente de la "Compañía del Metropolitano Alfonso XIII", lo emite en 7 de Noviembre del próximo pasado año en los términos siguientes:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que con fecha 3 de Junio de 1918 D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, como concesionario del ferrocarril subterráneo denominado Metropolitano Alfonso XIII y Director gerente de la Compañía del mismo nombre, presentó en ese Ministerio una instancia solicitando le fueran concedidos a dicha Sociedad los auxilios enumerados en la Base 4.ª, apartados C y K de la Ley de 2 de Marzo de 1917, o sea la exención de Derechos reales y Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de dicha entidad; reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio, y, por último, limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Alega el solicitante en apoyo de su pretensión:

Que la Compañía se ha constituido

con posterioridad a primeros de Enero de 1914, según escritura otorgada en 21 de Enero de 1917 ante el Notario de esta Corte D. Dimas Adames—de la que acompaña copia simple—teniendo como fines sociales la construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías de tracción eléctrica, y especialmente los metropolitanos, así como cuantos negocios se deriven de los indicados o se relacionen con la electricidad; que debe ser incluida en el grupo A del artículo 1.º de la citada Ley por ser un producto nuevo en la industria nacional el transporte de viajeros por líneas subterráneas; en el grupo B por ser notorio que en ciertas zonas de Madrid la industria de transporte no satisface la demanda normal, y en el D porque el ferrocarril en construcción es industria utilizable muy directamente en la defensa nacional por ser un nuevo y más directo vínculo de unión entre las estaciones ferroviarias, facilitando en caso de movilización, o si llegase la contingencia de estar enhiada la capital, el transporte no sólo de tropas, sino también del material de guerra. Además de las indicadas consideraciones de carácter legal, aduce otras de orden moral, cuales son el no haber suspendido las obras no obstante la enorme carestía del hierro, cemento, maderas, y en general de todos los materiales de construcción, dando ocupación a numerosos obreros y habiendo, por este solo hecho contribuido, a su juicio, a que en

el pasado invierno apenas se hablase de crisis obrera y sin que pueda recarse del aumento de gastos por estar sujetos los ferrocarriles a tarifa fija."

A la solicitud se acompañan varias certificaciones acreditando que son españoles los suscriptores de 13.093 acciones de las 20.000 que componen el capital social, y posteriormente, con fecha 19 del pasado Abril, se remitió una relación completa de los accionistas, por la que se asegura que todos ellos son nacionales, así como los individuos del Consejo de Administración actual, el personal de oficinas y las casas proveedoras del material de construcción.

En 11 de Octubre de 1918 el señor Olamendi presentó otra instancia insistiendo en sus razonamientos y limitando la protección solicitada a sólo las líneas que se construyan de ferrocarril subterráneo, excluyendo cualquier otro negocio que en su día pueda desarrollar la Compañía, obligándose ésta a cumplir los artículos 41 y 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 y ampliando los datos precisos para poder resolver el expediente con la presentación de varias certificaciones y de un ejemplar de los Estatutos sociales, según los que, la Compañía tiene su domicilio en Madrid; las acciones tanto ordinarias como de fundador son al portador, y los miembros del Consejo de Administración, incluso el Director gerente, pueden ser nombrados sin limitación entre los accionistas, obrando, además, en el expediente, otro escrito en el que el representante de la Compañía renuncia también a los beneficios del apartado K de la base 4.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917, y un certificado haciendo constar que en 1.º de Diciembre de 1918 se hallaba emitido y suscrito todo el capital social de pesetas 10.000.000, y de esta cantidad había desembolsado la suma de 6.170.831,50 pesetas, y que la primera línea será construída en el plazo fijado en la concesión, o sea en tres años, a partir del 17 de Enero de 1917.

El Ministerio de la Guerra, por Real orden de 19 de Mayo último, declaró que procedía incluir a la Compañía Metropolitano Alfonso XIII en el grupo D de los consignados en el artículo 1.º del Reglamento, pues si bien no produce como industria elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacional, es un elemento susceptible de ser utilizado en el transporte de tropas y material de guerra.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la citada Ley se publicaron en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la pro-

vincia los anuncios correspondientes a la solicitud objeto del expediente, y remitido para su informe a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, ésta en pleno lo emitió en el sentido de que procede incluir a la Sociedad solicitante en los grupos A y B del artículo 1.º del indicado Reglamento, y fundando, entre otras conclusiones, la de que con arreglo al artículo 12, epígrafe A, párrafos primero y tercero, debe ser devuelto a la Compañía lo que por impuesto de Derechos reales y Timbre haya satisfecho al Tesoro, como exenta de dichos tributos por los actos de su constitución.

Pasado el asunto a informe de las Direcciones de Contribuciones, Timbre y Contencioso, la primera propuso la reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de lo que la Compañía debía satisfacer por la contribución sobre las utilidades; la segunda, que no procede la exención del Timbre por la emisión de títulos o acciones, ni por tanto, la devolución de cantidad alguna que aquella hubiera ingresado, y la última es de parecer que tampoco procede conceder la exención del impuesto de Derechos reales por la escritura de su constitución.

La Intervención general entiende que no lugar al otorgamiento de los beneficios concedidos por la Ley y Reglamento de Protección a las industrias nuevas a la Compañía de que se trata, en la forma y condiciones que señala.

Y en tal estado el asunto, V. E. ha dispuesto que informe este Consejo.

Considerando que las cuestiones a resolver en este expediente son dos fundamentales: la primera, no planteada en el curso de la tramitación, si la industria del ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII está comprendida entre las nuevas protegibles conforme al artículo 1.º de la ley, y la segunda, si en la solicitud se han cumplido las condiciones que la ley exige.

Considerando que para lo primero es menester examinar separadamente cada uno de los fundamentos invocados.

En cuanto al primero, no ofrece duda al Consejo que la Ley y su Reglamento conceden auxilio a todas las iniciativas de industrias o negocios nuevos, entendiéndose por tales los establecidos en el plazo temporal que la ley fija, aun cuando el producto fuese conocido, como lo prueba la protección concedida a los saltos de agua, construcción de muros, e incluso a la mejor presentación de productos agrícolas, por el mayor riesgo producido en los negocios en dicho período, influido por las consecuencias de la guerra y de

la paz; pero aun cuando se exigieran las dos condicionales, que la industria fuese nueva y el producto también, y no se considerara como tal, como dice la Ley, todo el que antes no se obtenía, también sería de estimar que la modalidad de este transporte caracterizado por ser un transporte ferroviario a gran velocidad en el interior de las poblaciones, es nuevo en España, lo mismo que fué novedad en el siglo pasado el transporte ferroviario sobre los otros rodados, y lo es hoy día el aéreo.

Considerando, además, que evidencia la especialidad de estos ferrocarriles y sus transportes las Leyes y Reglamentos generales, en especial en cuanto prescriben una servidumbre que prohíbe en principio edificaciones en una zona de veinte metros a cada lado del ferrocarril y colgantes y salientes sobre la vía, ordenan el peaje con carácter obligatorio, obligan a avisar previamente la hora de salida de cada tren, regulan la formación de segundos trenes cuando estuvieren completos los billetes del anterior, prohíben que el último coche pueda ser destinado a viajeros y obligan a establecer compartimientos reservados para señoras, y retretes en cada vagón, de evidente inaplicación a un ferrocarril que por su frecuentación, billetes sin tren determinado, sin tarifa por kilómetros, dedicado al transporte exclusivo de viajeros, demuestran su novedad dentro de la legislación vigente:

Considerando en cuanto al apartado B que se impugna, por entender que las consecuencias de su explotación son de carácter local, que a ello no puede asentir este Consejo, porque sería también de aplicación a todos los ferrocarriles que benefician especialmente las localidades que cruzan; sobre estar más de acuerdo con la Comisión Protectora de la Producción nacional en que esta industria, por su capital y movimiento, puede ser clasificada entre las que la ley de Auxilios define como grandes industrias; y que esto sentado, es de pública notoriedad la insuficiencia de ferrocarriles secundarios para las necesidades del tráfico nacional y constan en el expediente datos estadísticos sobre la densidad de la población y sus medios de transporte en comparación con los de otras capitales que estimó el Consejo suficiente justificación de este extremo:

Considerando que comprende asimismo a la industria del ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII los beneficios del apartado D, por estar así declarado en Real orden de Guerra, que no puede ser desconocida por Ministerio de distinto ramo ni impugnada

por sus mismos considerandos, que ni constituyen ni deniegan el derecho y en los que también se dice que es elemento directamente utilizado en la defensa nacional, y porque, finalmente, si contra dicha Real orden se fuera a resolver la cuestión por las reglas de la sana crítica, habría que reconocer que una Sociedad dedicada a la construcción de ferrocarriles, está comprendida en dicho apartado, porque estos son elementos tan directamente utilizados en la defensa nacional, que sin ellos sería imposible, y que precisamente su influencia como tales elementos ha motivado la determinación de un ancho especial de vía que tanto influjo ejerce en las relaciones mercantiles internacionales:

Considerando, además, que la circunstancia de existir leyes especiales para la protección de los ferrocarriles del tipo del Metropolitano Alfonso XIII no puede ser obstáculo para la aplicación de la Ley de 2 de Marzo de 1917 por expresar la Base 14 de la Ley y el artículo 59 de su Reglamento que los auxilios que esta Ley concede se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias por las leyes actuales o por las que en lo sucesivo se dicten, como lo demuestra la construcción de barcos, protegida a la vez en la de comunicaciones marítimas y en la de industrias nuevas, lo que también obliga en justicia al reconocimiento del derecho, por analogía, puesto que la mención de esta industria está hecha sólo a título de preferencia y ejemplo, por lo que su inclusión no supone la exclusión de las similares, que a lo sumo gozarán de preferencia y faltaría fundamento para denegar a la construcción de un ferrocarril, tan perjudicados hoy todos por las incidencias y consecuencias de la guerra, los auxilios concedidos a la construcción de barcos en situación más próspera:

Considerando que juzgada procedente la aplicación de la Ley de Auxilios al caso actual, es necesario examinar si se han cumplido las condiciones exigidas por la ley en cuanto a nacionalidad del capital, personal y material:

Considerando que, en cuanto a lo primero, figura en el expediente certificación y declaración jurada que así lo acredita, certificaciones que siempre han surtido efectos fiscales bajo la responsabilidad del declarante y sin perjuicio de las facultades investigadoras de la Administración, y lista completa de los Administradores, Director y accionistas, en su mayor parte de notoria nacionalidad española, para la administración, por ser títulos nobilitarios, funcionarios públicos, industriales y Ban-

cos sujetos a tributación; que tampoco cabe por el solo carácter de anónima el privar a la Sociedad de los beneficios que actualmente tenga derecho a disfrutar, por estar expresamente previsto en el Reglamento que para acreditar la nacionalidad de las acciones y demás requisitos exigidos en cuanto al capital de las Sociedades anónimas, se llevará un libro de registro de acciones en poder de accionistas españoles o extranjeros, por lo que dentro de los Estatutos actuales no puede haber dificultad alguna, ya que la Sociedad se ha sometido espontáneamente a esta inspección:

Considerando que, en cuanto al personal y materiales, existen iguales certificaciones y listas de empleados en oficinas, todos españoles, y certificaciones y listas que acreditan en el expediente que los cementos, cales, hierros, ladrillos, coches, etc., han sido comprados en casas de Zaragoza, Valencia, Madrid, etc.; que nominalmente indica en cuantía de 94,6 por 100 del total de obra, y sólo al extranjero los motores y cables, ambos incluidos en la relación anual formada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de materias no producidas en España, en cuantía de un 6,4 por 100 del total material, siendo de las atribuciones de la Administración el velar porque en lo futuro se sigan observando estas condiciones en cuanto al personal de oficinas y material, en la misma forma exigida en cuanto al capital, para lo cual el mismo Reglamento, en sus artículos 46 y 47, establece los documentos que anualmente quedan obligados a presentar las Sociedades; por todo lo cual, es evidente que la posibilidad de incumplimiento no puede ser sólo motivo para denegar *a priori* la protección:

Considerando que en todo caso la falta de condiciones adjetivas daría lugar, con arreglo a los artículos 52 del Reglamento y base 12 de la ley, a que se aporten las declaraciones y justificaciones necesarias, pero no a denegar definitivamente un derecho sustantivo:

Considerando que el impuesto de Derechos reales grava a las aportaciones de bienes por los socios a la Sociedad, y no la constitución de Sociedad, que jurídicamente es acto no sujeto, de donde puede concederse la protección para el capital que se aporte para los negocios de construcción de ferrocarriles, y no para los otros a que pueda dedicarse, tanto más, cuanto que consta en el expediente que el total capital actual se ha dedicado a la construcción de la línea, y una ampliación a nuevos negocios supondría también ampliación del capital, que liquidaría en cada caso

la oficina con los recursos correspondientes:

Considerando, además, que el Consejo estableció en 1914 la doctrina de que se trataba de un caso excepcional que debía ser examinado con toda equidad, y no encuentra motivo para rectificarse, antes al contrario, existen nuevas razones para mantener el criterio al tratarse de la concesión de auxilios indirectos,

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, de acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción nacional, la Dirección general de Contribuciones, la Intervención general de la Administración del Estado y la Subsecretaría de ese Ministerio, opinó:

Que procede resolver favorablemente la instancia de D. Miguel Otamendi y Machimbarrena, origen de este expediente, concediendo la exención de Derechos reales y Timbre para los actos todos de la constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 durante un quinquenio de los tributos directos, como solicita, quedando obligado a asegurar anualmente el cumplimiento de las condiciones en la forma establecida en los artículos 46 y siguientes del Reglamento."

"Veto particular del Consejero excelentísimo Sr. D. Luis Espada Guntín.—El Consejero que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus compañeros, entiende que es obligación suya formular voto particular al antecedente dictamen, y, en consecuencia, le redacta en los términos que sigue:

Conforme con la relación de hechos del dictamen.

Considerando que el expediente adjunto, sometido a consulta del Consejo de Estado, debe su origen a una instancia de la Empresa ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, que solicita protección para su industria, por entender que se halla comprendida en los beneficios que otorga la ley de 2 de Marzo de 1917:

Considerando que, por virtud de esta ley, se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo a las bases que enumera, procede examinar si el ferrocarril subterráneo Metropolitano Alfonso XIII está dentro de las industrias o negocios que la ley señala:

Considerando que la ley define como industrias nuevas las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.º de Enero de 1914, "para obtener productos que antes no se obtenían". y las que en lo sucesivo

se implanten en España, dedicadas a la "obtención de productos nuevos" en la industria nacional, y por tanto, para estar dentro de los términos de la ley se requiere como condición indispensable la existencia de un producto nuevo, y no cabe entender por tal una mejora en el transporte de viajeros por el interior de las poblaciones; pues no otra cosa significa el establecimiento de tranvías subterráneos, cuyo procedimiento ni siquiera es nuevo en Madrid, donde existe una línea de circunvalación que une las distintas estaciones ferroviarias; ni tampoco su resultado o producto, que es el transporte, representa una novedad considerable con relación a los tranvías de tracción eléctrica para los barrios de la capital y pueblos limítrofes:

Considerando que aunque la ley también protege a las industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional, resulta a todas luces improcedente incluir al Metropolitano Alfonso XIII entre estas clases de industrias: primero, porque no está demostrado en el expediente que la demanda de transporte de esa naturaleza requiera la apertura de nuevas líneas, y segundo, y fundamental, porque las necesidades locales, caso de comprobarse, exigirían el auxilio de los directamente beneficiados mediante concesiones del Municipio, y no la ayuda nacional con cargo al contribuyente y disminución del presupuesto de ingresos:

Considerando que si bien asimismo pueden ser favorecidas con los auxilios de la mencionada ley aquellas industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, resulta demostrado, por la propia declaración del Ministerio de la Guerra, que el Metropolitano Alfonso XIII "no produce elementos que puedan utilizarse directamente en la defensa nacional", a pesar de la notoria benevolencia con que ha informado el asunto, y con la cual sería difícil no encontrar aspecto de la actividad humana que no tuviera alguna aplicación útil en la defensa del territorio patrio:

Considerando que al no estar incluida la industria de que se trata en los grupos A, B y D de la base primera de la ley que quedan examinados, pudiera estimarse que sus especiales condiciones la excluyen, pero no sólo es así, sino que ninguna clase de transportes—terrestres y marítimos—cita la ley, y es significativo señalar que en la enumeración de industrias preferentes

designa de modo expreso a la construcción de barcos, lo que nada tiene de extraño si se atiende a que los ferrocarriles y tranvías y los transportes marítimos gozan de especiales facilidades para su desarrollo, merced a su legislación peculiar:

Considerando que la ley de 2 de Marzo de 1917, por ser de exención de tributos y por haberse dictado con carácter temporal, ha de aplicarse con sumo cuidado si se quiere que reporte ventajas positivas a la Nación, al estimular el desarrollo de la riqueza sin menoscabo de intereses respetables, a los cuales se colocaría en situación de concurrencia desventajosa, en contra de lo que la misma ley dice, y mucho menos para servir de pretexto a exenciones de tributos que dividirían injustamente a los ciudadanos en contribuyentes y favorecidos:

Considerando que leyes de naturaleza precisa en cuanto al objeto, y limitadas en cuanto al tiempo, como lo es la que se informa, no puede en modo alguno interpretarse ni por extensión ni por analogía, como sucedería si se accediera a la pretensión del Metropolitano, pues a ello se opone, de un lado, el terminante artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, y de otro, la más elemental prudencia, pues en situación de ampliar los beneficios de una ley de excepción de impuestos no habría acto económico que, por una u otra causa, no pudiera relacionarse con la ley:

Considerando además que las leyes de esa característica facultan a los Gobiernos para otorgar los beneficios con arreglo a dictamen de una sana crítica, no puede admitirse que necesite auxilio quien declara de antemano que no lo solicita, promete interés remunerador a un negocio al emitir las acciones, y se cotizan éstas en Bolsa a 160 por 100 (Boletín del 12 del corriente), hechos todos que concurren en la Empresa solicitante; de manera que la protección, ni aun en el orden económico de la Empresa, parece conveniente:

Considerando que si fundamentalmente el estudio del asunto conduce a propuesta denegativa, la tramitación evidencia que la entidad solicitante carece de las garantías que prescribe la ley para el disfrute de sus ventajas, toda vez que por ser una Sociedad anónima de acciones al porador, puede su ca-

pital pasar a manos extranjeras, sin que haya en los estatutos precepto que lo impida:

Considerando que el Consejo de Estado, en 1914, al informar el expediente de concesión, instruido como prescriben las leyes ferroviarias, a que en Derecho Administrativo pertenecen las concesiones de esta índole, apreció la especialidad del caso, y ello fué motivo justificado para proponer una resolución favorable, inspirada, por lo demás, en el hecho de ser un ferrocarril que iba a construirse sin auxilio oficial.

Lo que no significa que ante la aplicación de leyes distintas haya de situarse el Consejo de Estado en terreno de soluciones idénticas, ya que entonces interpretó una ley de observancia forzosa en el caso, ahora la ley que se pretende obtener es precisamente para otras industrias que ninguna relación guardan con la que explota la Empresa solicitante.

El Consejero que suscribe opina, de conformidad con los dictámenes de las Direcciones generales del Timbre y de lo Contencioso del Estado, que procede desestimar las peticiones de auxilio deducidas por D. Miguel Otamendi y Machinbarrera para el ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, por no estar comprendido en las industrias que beneficia la ley de 2 de Marzo de 1917."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el precedente voto particular del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los fines correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Luis María de Aznar como Director-Gerente de la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo", en la que solicita se amplíe la habilitación de la Aduana de Sagunto para despacho de los materiales y maquinaria que por aquel puerto se importen a nombre de dicha Compañía y con destino a la construcción de la fábrica que se hallan instalando como complemento de la explotación minera de "Sierra Menera":

Resultando que a instancias de la Sociedad minera de "Sierra Menera", concesionaria del ferrocarril de Ojos

Negros y del embarcadero de Sagunto, se dispuso por Real orden de 25 de Septiembre de 1905 trasladar a otro puerto la Aduana de Canet, con la habilitación que ésta tenía, incluso la que por Real orden de 9 de Julio del mismo año le fué otorgada para la descarga y despacho de los materiales para la construcción del ferrocarril y del embarcadero de la Sociedad "Sierra Menera", y mientras durasen las obras:

Resultando que por Real orden de 27 de Febrero de 1917 ha sido habilitado el muelle-embarcadero de la Sociedad minera "Sierra Menera", así como la zona de playa comprendida dentro del recinto de la Aduana de Sagunto para el embarque de los productos del país:

Resultando que, por los propios fundadores de la Sociedad minera de "Sierra Menera" y como complemento y ampliación del fin social de la misma, se ha constituido la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo", con el objeto de instalar unos altos hornos alimentados con el mineral de "Sierra Menera", teniendo que construir la fábrica de Sagunto, por cuya Aduana no pueden introducirse hoy mas materiales que los importados a nombre de la Sociedad minera "Sierra Menera":

Considerando lo muy conveniente que resultaría para el interés nacional el que los minerales de nuestro subsuelo no sean objeto de exportación, sino que se beneficien en el país, como se propone la Compañía Siderúrgica del Mediterráneo con la construcción de su fábrica y altos hornos en Sagunto:

Considerando que para tal fin se necesita que la habilitación de la Aduana de Sagunto se amplie, permitiendo la descarga y despacho de la maquinaria y materiales que necesite importar la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo" para la construcción de su fábrica y altos hornos; y

Considerando que en el puerto y por la Aduana de Sagunto se cuenta hoy con los elementos necesarios para la descarga y despacho que se solicita; y que siendo de alta conveniencia para los intereses nacionales de que peticiones de esta índole se resuelvan con la urgencia necesaria, puede ser dispensado el precepto reglamentario del artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, respecto a trámites formularios de informes, que hace innecesarios en este caso las anteriores concesiones de habilitación otorgadas;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar que se habilite la Aduana de Sagunto

para el despacho de la maquinaria y materiales de construcción que importe la Compañía "Siderúrgica del Mediterráneo" para la construcción de su fábrica y altos hornos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la cátedra de Lengua francesa por haber sido declarado desierto el concurso de traslación que se convocó para proveerla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la expresada cátedra se anuncie al turno de oposición entre auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona la cátedra de Lengua francesa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, a que corresponde su provisión, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Estando sin proveer los cargos de Vocales suplentes del Museo provincial de Bellas Artes de Granada, determinados en el párrafo 5.º del artículo 2.º del Reglamento de 18 de Octubre de 1913, dictado para la aplicación del Real decreto de 24 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar, para las referidas vacantes, a los Académicos de la Real provincial de Bellas Artes, D. Eloy Peñán Alonso, primer Consiliario, y don Fernando Fonseca y López de Viñuesa, Director de la Escuela de Artes y Oficios, propuestos por la repetida Junta de Patronato, para desempeñar los referidos cargos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Bellas Artes,

Ilmo. Sr.: Habiéndose anunciado por error la cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Almería a concurso previo de traslado por Real orden de 8 de Enero del corriente año, toda vez que la expresada vacante fué anunciada a oposición entre auxiliares por Real orden de 30 de Agosto último y figura en la convocatoria publicada con la misma fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se deje sin efecto la citada Real orden de 8 de los corrientes y el anuncio correspondiente del concurso publicado en la GACETA DE MADRID del día 15.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio,

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 5 de Enero, en que solicita se libre la cantidad de 100.000 pesetas para atender a los gastos que originen durante el presente mes los reconocimientos de terrenos y estudios de Colonias que efectúen el personal técnico y peonaje que en los mismos se utilice, tutela y patronato de las Colonias de "Els Plans", "Sierra de Salinas" y "El Puerto" e instalación de las Colonias de "Algaida", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", "Mongó", "Coto de Salinas", "Cerrillo Verde y Valdecarneros", "Gal León", "La Enebrada" y "Armantes"; Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer se autorice el expresado gasto, debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de pesetas 100.000, a favor de los señores Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente presupuesto de este Ministerio, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrato, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año, debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el expediente de oposiciones de Lengua francesa del Instituto general y técnico de La Laguna, en turno libre,

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

Primero. Que se desestime el recurso del Sr. D. Antonio Guzmán Manresa, y en su consecuencia se ratifique la exclusión de las oposiciones; y

Segundo. Que se oficie al Rectorado para que facilite el local necesario donde puedan celebrarse los ejercicios y se remitan al Presidente del Tribunal las instancias y documentos de los aspirantes admitidos.

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—  
El Subsecretario, P. O., Poggio.

Se hallan vacantes en las Escuelas Especial de Intendentes mercantiles de Barcelona y Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, las Cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y la de Santa Cruz de Tenerife con 1.000 más de gratificación por residencia. Dichas Cátedras han de proveerse en el turno de oposición entre auxiliares, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1919.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 35 del Real decreto de 16 de Abril de 1915, en cualquiera de los tres primeros párrafos del artículo 15 del Real decreto de 30 del mismo mes y año, o en la Real orden de 18 de Diciembre de 1919.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio en el improrrogable plazo de sesenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Ma-

dríd en la forma establecida por el expresado Reglamento y por el Real decreto de 24 de Enero de 1916.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

Abierta la información solicitada por V. en instancia de 25 de Diciembre último, y formulado el oportuno expediente a los efectos establecidos en la base 10.ª del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889,

Esta Subsecretaria ha dispuesto que se comunique a V. esta resolución, para que dentro del plazo de diez días alegue y presente los documentos justificativos que considere conducentes a su pretensión.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón y Marín.

Señor D. Pedro Fernández González.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien conceder a D. Justo Torrecilla González, Profesor auxiliar de ascenso de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, una prórroga de dos meses a la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1919; entendiéndose que los primeros quince días serán con medio sueldo, y el resto sin sueldo alguno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.—Gascón y Marín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.